

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00202 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones previas de *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones»* y *«no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar»*, propuestas por el apoderado judicial de los demandados.

II. ANTECEDENTES¹

Empieza por señalar el excepcionante, frente a la primera, de cara a las pretensiones de la demanda y el artículo 88 del Código General del Proceso, que en el presente caso no se encuentra satisfecha la exigencia allí contemplada *«...toda vez que las pretensiones sexta y séptima son abiertamente incompatibles con la cuerda procesal y principal que se le quiere impartir a este asunto»*, incluso, que en el libelo *«[e]l actor solicitó se declaré al demandado ALIRIO VARGAS ANZOLA, solidariamente responsable al pago de las condenas peticionadas, por supuestamente “...haber violado sus deberes que como Liquidador le imponía la ley (sic)”, desconociendo de antemano que cualquier investigación sobre la responsabilidad de un administrador debe incoarse bajo la acción de responsabilidad del administrador ante La Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de allí que, al ser éste un lineamiento procesal taxativo, dentro de la presente demanda no puede ventilarse dicho juicio contiguo con las demás pretensiones declarativas y de condenas propuestas como principales»*.

Aunado a ello, adujo que *«...no puede olvidarse que en materia de responsabilidad civil constituye verdad averiguada que pretensiones de naturaleza contractual excluyen las pretensiones inmersas en el campo de la responsabilidad extracontractual, porque la responsabilidad se basa en uno y otro caso en hechos y derechos diferentes cuyas consecuencias en el campo jurídico, por igual, no guardan ninguna semejanza, entonces, al ser las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de naturaleza extracontractual excluye per se la sexta y séptima por se estas [sic] de naturaleza netamente contractual»*.

Así entonces, estimó que *«...las pretensiones no son claras y mucho menos precisas, el demandante no goza de libertad irrestricta para esgrimir su petición, ésta debe ser exteriorizada cumpliendo los parámetros legales para que el Juez pueda abordar su conocimiento, tanto de una perspectiva material o sustancial, como estrictamente procesal y, ello no ocurre en el asunto de marras pues, existe incertidumbre sobre lo pretendido por la activa, sumado a los defectos ya referidos»*.

Otra arista enrostrada por el apoderado de la pasiva, refiere a que *«...el demandante incumplió tal disposiciones como quiera que, simultáneamente a la radicación de la demanda, NO remitió copia de la misma y sus anexos al extremo pasivo, dicha remisión se dio tan sólo después del requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 y segundo; el actor no indica los canales digitales para notificar a los testigos que peticionó, razón por la cual la demanda no podía ser admitida, hasta tanto no se cumpliera con tal obligación»*, igualmente *«...indicó que la dirección*

¹ Fls. 77-84 archivo digital “22ContestacionDemandaExcepcionesPreviasYLlamamientoGarantia”.

electrónica de los demandados correspondía al utilizado por ellos, tampoco informó el canal o la forma como las obtuvo, y mucho menos allegó la evidencia en tal propósito señalada en la normatividad, situación que debió ser materia de requerimiento por parte del despacho».

En forma semejante, enfatizó que existe “irregularidad en los poderes allegados”, en la medida que «...al realizar una lectura de los poderes legibles y otorgados por los señores FELIPE SALCEDO GALÁN y MARÍA MARCELA SALCEDO GALÁN, se observa que dichos demandantes otorgaron poder al señor FERNANDO JARAMILLO VARGAS, para que demande a: “...La Sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN... representada legalmente, en su condición de liquidador, por el señor ALIRIO VARGAS ANZOLA, o por quien haga sus veces, y, como persona natural, al señor ALIRIO VARGAS ANZOLA...”, así las cosas, y muy a pesar de existir, por lo menos confusión en el mismo poder, el apoderado decidió demandar a la sociedad PROINVA y al señor ALIRIO VARGAS ANZOLA, como liquidador de la misma, sin embargo tal y como se pudo observa, en los poderes allegados no se encuentran claramente identificados el extremo a demandar, situación que no permitía admitir la demanda de la referencia, puesto que se incumplía con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso».

A la par, que dichos documentos “... no están plenamente determinado el asunto a tratar”, habida cuenta que «...en los poderes legibles, se estipulan unas cifras que no concuerdan con las pretensiones de la demanda, por ello se debió requerir al extremo actor para que allegara poderes en los cuales se identificara de manera clara el objeto del presente proceso, donde no diera lugar a confundirse con otro».

Enrostró la “caducidad de la acción”, fundándose en que «...resulta claro que no sólo es procedente la presentación de la caducidad alegada, sino que el estudio de fondo debe realizarse, conforme se había petitionado, incluso desde el recurso de reposición que se presentó en su oportunidad y que fue cercenado por el Juzgador».

En lo que atañe a la segunda, manifestó que la parte actora «...en las pretensiones como en los hechos de la demanda indicó de forma diáfana que el núcleo de la obligación que solicita sea reconocida, nace de un negocio jurídico celebrado entre el señor Salcedo Segura (q.e.p.d), María José Pedraza Gómez y María Camila Vanegas Pedraza, de esta manera es claro que son estas las obligadas a responder y no los acá vinculados», situación que «...se puso de presente en el llamado en garantía realizado por el suscrito, ya que, entre mis representados y María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza, Eduardo León Pedraza Neira, Sandra Viviana Vanegas Rondón se suscribió un documento denominado “CARTA DE INDEMNIDAD”, donde los llamados se obligaron en forma solidaria, incondicional e irrevocable a mantener INDEMNEMENTO a mis representados por cualquier acción o reclamación presentada por los herederos de Jorge Eustaquio Salcedo Segura (q.e.p.d), como consecuencia de los honorarios profesionales pactados entre María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza y Jorge Eustaquio Salcedo Segura (q.e.p.d) dentro del proceso de sucesión de José Alberto Vanegas Roldan».

Por lo anterior, recalcó que «...resulta jurídicamente necesario que se cite a María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza, Eduardo León Pedraza Neira, Sandra Viviana Vanegas Rondón, quienes son los legitimados a responder por las pretensiones de la demanda o en su defecto a reembolsar a mis representados la totalidad del pago que deban hacer como consecuencia de una sentencia adversa a los mismos», más aún si en cuenta se tiene que «...que las pretensiones de la demanda no podrían desatarse sin su concurrencia. Situación que no sucede con mis representados ya que, sin

su comparecencia, el proceso puede continuar su curso de manera normal. De allí que, el despacho podría hacer uso de la sentencia anticipada dispuesta en el artículo 278 del Código General del Proceso, respecto a Proyectos Inmobiliarios Proinva Ltda en Liquidación y Alirio Vargas Anzola como Liquidador de PROINVA LTDA., al demostrarse que frente aquellos existen carencia de legitimación en la causa».

Ultimó, que «...surge la imperativa obligación de citar al proceso a María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza, Eduardo León Pedraza Neira, Sandra Viviana Vanegas Rondón únicos llamados a responder en caso de probarse la existencia de una obligación», por ende, «...el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales mis poderdantes no tuvieron injerencia alguna, resulta posible resolver de mérito sin su comparecencia, por tanto, la demanda debía formularse contra aquellos y como no se hizo así, corresponde al señor Juez citarlos para con ello terminarlo en favor de mis representados».

Al cariz de lo dicho, solicitó «...declarar probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, para que el demandante proceda a corregir los errores aquí expuestos o en su lugar, se termine de forma anticipada el proceso».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a los intervinientes de tales medios exceptivos por auto emitido en febrero 3 de 2021², siendo replicados de la siguiente manera:

- **Por la apoderada judicial de la parte demandante³.**

Respecto de la primera, esgrimió que «...las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas, en ellas comprendidas las que ejerce la Superintendencia de Sociedades, generan competencia a prevención, por cual [sic] no excluyen las competencia de las autoridades judiciales (Ley 1673 de 2013, art. 91 que adicionó el numeral 6 del artículo 24 del C.G del P.)», razón por la cual, esta agencia judicial «...es competente para conocer de la acción que, como acumulada a la incoada en contra de la sociedad PROINVA LTDA EN LIQUIDACION, se promueve con esta demanda».

Así mismo, acotó que «...el Juzgado, el auto inadmisorio dispuso que se acreditara el envío de la demanda a través de este mecanismo, orden que fue cumplida satisfactoriamente por el suscrito y verificada por el Juzgado, pues aparece la prueba de que dicho libelo se le envió a cada uno de los demandados cuando se subsanó la demanda», no empecé, reiteró las direcciones electrónicas de los testigos e hizo hincapié en que «...PROINVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN llamó en garantía a las anteriores personas, las mismas ya están vinculadas al proceso en debida forma, pues, el mismo apoderado de la parte demandada fue quien realizó este llamamiento y es quien, extrañamente, es quien las apodera».

Atañedero a los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, sostuvo que «...es evidente que tratándose de una sociedad comercial, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el correo electrónico de la misma es el que aparece en el certificado aportado como anexo a la demanda. Luego es entendible que la fuente es tal certificado y que este es el correo utilizado por PROINVA LTDA EN LIQUIDACION. Igualmente, y por cuanto no se dispone de uno adicional, el mismo correo es el que corresponde al otro

² Archivos digitales "66AutoDejaSinValorYEfecto" y "71TrasladoArticulo101C.G.P.".

³ Archivo digital "68DescorreTrasladoExepcionesPrevias".

demandado, el doctor ALIRIO VARGAS ANZOLA, quien, como liquidador de la sociedad, es su representante legal», en consecuencia, «...como el recurso lo presenta el apoderado en representación de los dos demandados, fuerza es concluir que el correo indicado en la demanda sirvió para enterarlos de la misma, lo que pone fuera de duda que esta dirección electrónica es la que utilizan sus representados de manera usual. Si así no fuera no habrían recurrido en reposición el auto admisorio, razonamiento que, por sí solo, enerva este argumento del recurso que contesto».

En lo que refiere a los poderes, replicó que «...se demanda a PROYECTOS INMOBILIARIOS PROINVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, como sociedad que debe soportar las consecuencias de este proceso, y de otro, se demanda al señor ALIRIO VARGAS ANZOLA, pues en su condición de liquidador incurrió en conductas que han propiciado los perjuicios ocasionados a mis poderdantes. De modo, pues, que a ese respecto resultan inadmisibles los argumentos del recurso al que me opongo a través de este escrito», por tanto, «...es claro en la demanda y en lo poderes correspondientes que se trata de que los demandados respondan por los dineros que les fueron entregados PROINVA como precios de las ventas de los inmuebles (que se indicó a cuánto ascendieron), en la proporción que fue pactado con el abogado SALCEDO, que su cuantía será verificada dentro del proceso. Más allá de esta consideración, los argumentos del recurso carecen de trascendencia. Con todo, estos poderes pueden ser corregidos, de llegar a ser necesario».

A la caducidad de la acción, contestó que «...lo que el señor apoderado denomina excepción de caducidad no es más que una excepción de prescripción, pues, así no se cite por quien la promueve el fundamento legal de su defensa, es evidente que hace relación al artículo 2536 del C.C., modificado por el 8º de la Ley 791 de 2002, norma que señala que la prescripción de las acciones ordinarias es de diez años. Además, como se sabe, para que se pueda hablar de la caducidad de una acción debe existir norma expresa que la regule, que en este caso no existe», por otro lado, que «...el señor apoderado no comprendió bien la demanda: nunca se ha dicho que la acción promovida “...se configuró en el año 1998...” Lo que se ha expresado es que si bien los hechos genitores de este proceso se hallan en lo acaecido en 1998, lo que resulta irrefutable es que la obligación de pagarle al abogado JORGE SALCEDO -hoy a sus hijos-, el dinero producto de la venta de los inmuebles quedó sometido a una condición suspensiva (véanse los hechos 30 y 31 de la demanda) consistente en que este pago solo se haría cuando los inmuebles de vendieran al IDU».

Así, infirió que «...solo cumplida la condición de la venta, la obligación de pagar su acreedor se perfeccionaba jurídicamente y se hacía exigible. Antes del cumplimiento de la obligación nada era exigible por los acreedores y nada era cumplible por los deudores», lo que aconteció «...con las ventas realizadas por PROINVA en el mes de mayo de 2019, lo que quiere decir que la acción ordinaria para demandar el cumplimiento de sus obligaciones no estaba prescrita cuando se presentó la demanda, y ni siquiera hoy».

A la segunda, indicó que le «[r]esulta totalmente incomprensible esta excepción porque la “Carta de indemnidad” que vincula en su responsabilidad por los hechos y pretensiones de la demanda a los llamados en garantía fue mantenida oculta por estos y por PROINVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y solo vino a conocerse cuando esta contestó la demanda y efectuó el llamamiento», por consiguiente, «...mal podía haberse solicitado en la demanda la citación de unos terceros que solo después de su presentación se viene a conocer que le garantizaron a PROINVA que si era condenada a pagar algún dinero a los hermanos SALCEDO GALAN, ellos responderían por la condena», máxime, que «...teniendo en su poder tal garantía, PROINVA está en su pleno derecho de llamar a los garantes».

Entonces, «...no se puede pasar por alto el hecho de que haberse otorgado por los llamados en garantía “Carta de indemnidad” apunta claramente a que ellos eran conscientes de que estaban cometiendo un grave despojo al apropiarse de un dinero ajeno», es más, «[e]s que no se otorgan este tipo de indemnidades cuando se obra dentro de la ley. Que los llamados en garantía la hayan expedido es prueba de que se saben sus violadores».

- **Por el señor Jorge Ignacio Salcedo, en su condición de litisconsorte necesario.**

Adujo determinante para la primera, que «...todas las pretensiones se refieren a distintos acuerdos y expresiones libres de la voluntad, tales como constitución de una sociedad, la decisión de liquidarla, el pago de unos honorarios que la sociedad aceptó de manera voluntaria expresada por todos los socios y todos los interesados (Acta 48) para efectos de hacer viable la liquidación, sin que por ninguna parte aparezca una obligación extracontractual, como lo sería la nacida de un hecho que no involucre la voluntad de los intervinientes, por ejemplo, un accidente de tránsito».

A la par, respecto a las atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, resaltó que «[olvidó] en este punto el memorialista que la excepcional atribución de funciones judiciales a entes administrativos, de conformidad con lo señalado por el 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, es a prevención, lo que implica que los jueces nunca pierden la competencia y los particulares pueden acudir ante los jueces y no ante el ente administrativo si así lo deciden como ocurrió en el presente caso», incluso, que «...el hecho que para el memorialista las pretensiones no sean claras y no las entienda no quiere decir que ello sea así. La demanda plantea claramente lo que desea que se declare y sus consecuenciales condenas de una manera diáfana, dejando en claro cuáles son las pretensiones principales y cuáles las subsidiarias».

Al punto de los requisitos del Decreto 806 de 2020, solo manifestó que «...el mismo memorialista señala que lo echado de menos se corrigió por requerimiento del Juzgado, por lo que la excepción planteada pierde todo sentido».

A la caducidad, señaló que «...debe ser desestimada ya que no señala cual es la norma que determina la supuesta caducidad en el presente caso. Bien es sabido, que las caducidades deben estar expresamente consagradas en la ley procesal ya que de no ser así simplemente no existen», aliviando que «...el memorialista extendió el concepto de prescripción al de caducidad, lo que puede suponerse porque señaló como término de caducidad el de la prescripción, que como bien lo dice son figuras distintas».

En cuanto a los poderes, resaltó que «...de ser cierto que el del señor Andrés Salcedo no se aportó correctamente, el Juez deberá entonces pedirlo o, no tener al señor Andrés Salcedo como demandante, y citarlo como litisconsorte necesario ya que el texto de la demanda señala que es hijo del abogado Salcedo Segura y se aportó como prueba su registro civil de nacimiento. Este proceso no se puede resolver sin su participación».

Por último, a la citación de los llamados en garantía, dijo que «...ni los demandantes ni el suscrito teníamos como conocer el pacto secreto del señor liquidador demandado con las personas que llamó en garantía; pacto que hicieron constar en un documento privado y oculto para los demandantes hasta el momento en que se presenta el llamamiento en garantía. No pueden hacerse exigencias procesales sobre documentos privados y que al momento de presentarse la demanda eran desconocidos por los demandantes».

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la *«Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales»* y *«no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar»*, conforme a lo previsto en los num. 5 y 10 del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de las excepciones previas enarboladas por el extremo demandado, bien pronto se columbra que éstas tienden a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

En este punto, resulta loable memorar que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad⁴»*, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, se ha dejado por sentado que, atendiendo *«[e]l principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en la misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento; o en la unión de varios procesos en uno solo, lo cual está consagrado por los artículos 82 (acumulación objetiva) y 149 (acumulación subjetiva) del Código de Procedimiento Civil. La primera admite varias formas, entre ellas la llamada eventual o subsidiaria, que ocurre cuando la segunda de las pretensiones propuestas en la demanda la invoca el demandante para que el juez la estudie y decida en el caso de que se rechace la anterior. Como la gradación de las peticiones depende exclusivamente del interés del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo está modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento de que, previamente, haya desestimado la principal en sentencia de mérito»* (CSJ, Sent. feb. 15/74).

En el *sub-lite*, se advierte que no hay lugar a revocar el auto censurado con atención a la indebida acumulación de pretensiones, habida consideración a que el

⁴ Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

funcionario debe respetar, en principio, como fueron instauradas, por supuesto, atendiendo que en el momento de proferir decisión, sólo pueden estudiarse las subsidiarias de proceder las principales, y de ser excluyentes, estudiar las principales de cada acción, siempre y cuando se ciñan a las normas del artículo 88 del C.G.P., esto es, los factores de competencia y mismo procedimiento, esto en aras, de no sacrificar el derecho sustancial, por entrar a aplicar el derecho procesal.

De otro lado, lo que respecta al *“Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020”*, basta con decir que, como bien lo sostiene el excepcionante, por auto del 6 de agosto de 2020 se requirió a la actora a fin de acreditar el envío del libelo bajo los apremios del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual enmendó en la subsanación respectiva, es más, aún haciendo abstracción de esa circunstancia, el art. 4° de tal disposición prevé lo siguiente:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

De cara a la norma en cita, se tiene que, si los demandados o, en su defecto, el togado consideraban que no se puso a su disposición algún anexo que estimaren indispensable para ejercer su defensa, cierto es que tal eventualidad debió exponerse oportunamente al Juzgado a fin de remitirle el enlace del expediente, en la medida que así lo permite el Decreto ya visto, no empece, si se miran bien las cosas, la parte demandada ejerció su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, incluso, formuló excepciones de mérito, llamamiento en garantía y hasta la defensa que ahora se despacha.

Ahora, en lo que atañe a los medios tecnológicos para la notificación de los testigos, nótese que con el traslado de las excepciones que aquí se resuelven, la parte actora subsanó el defecto anotado (*num. 1°, art. 100 del CGP*).

Referente a la *“Irregularidades En Los Poderes Allegados”*, se tiene que la misma, aún cuando no fue rotulada apropiadamente por el togado, lo cierto es que tiene sustento en el num. 4° del art. 100 del C.G.P., y, resulta viable recordar que se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, igualmente, cuando por falta o inobservancia de la prueba sobre la existencia de la parte, ya sea de quienes promuevan el litigio o de las que soporten las consecuencias de la acción formulada el Juez no logra establecer en los sujetos procesales la capacidad para ser parte al momento de la calificación de la demanda. Tocante con ello, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil– precisó que *«[e]l concepto de inexistencia procesal se refiere, como es apenas elemental, a los sujetos que intervienen en las*

actuaciones judiciales, puesto que para así poder hacerlo se requiere ser persona natural o jurídica, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones⁵».

De una revisión del *dossier* en contraste con los argumentos expuestos por el excepcionante, efectivamente, se tiene que los poderes otorgados por la totalidad de los demandantes al profesional del derecho que los representa, obrantes en el archivo digital “04Poder”, contrario a lo sostenido en este medio exceptivo, si cumplen con los requisitos que la ley procesal tiene para el efecto, empero, aun haciendo abstracción de tal evento y se tomara la conclusión de aquel, tal vicisitud no impide en modo alguno la salvaguarda de los derechos de sus prohijados, en la medida que el inciso final del art. 74 del C.G.P., señala que «*[l]os poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*», lo que, de contera, despeja la inconformidad enervada frente a este tópico, pues el abogado actor ha desplegado actuaciones al interior de la causa.

No queda de más precisar que, existe ineptitud de la demanda, cuando «*[e]l defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes (...)⁶».*

Ahora, frente a la excepción de “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, poniendo de presente que la excepción apunta exclusivamente a la vinculación de los señores María José Pedraza Gómez, María Camila Vanegas Pedraza, Eduardo León Pedraza Neira y Sandra Viviana Vanegas Rondón, como quiera que «*...son los legitimados a responder por las pretensiones de la demanda o en su defecto a reembolsar a mis representados la totalidad del pago que deban hacer como consecuencia de una sentencia adversa a los mismo*», prorrumpo diáfano que no hay lugar a revocar el auto admisorio, en la medida que su vinculación, ya acaeció, pues justamente el demandado fue quien las convocó, tal y como se observa del proveído emitido el 3 de mayo de 2021⁷.

Resulta pertinente resaltar, el tema del litisconsorcio necesario por activa toca con el de la legitimación en la causa, de suerte que quienes hagan parte de él, son los que están llamados a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional, y no de cualquier forma, sino que lo deben hacer de manera forzosa, de tal manera, que el Juez no podrá resolver de mérito la *litis* sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal, en ese sentido,

⁵ Auto del 12 de abril de 1984. Magistrado Ponente: Alfonso Guarín Ariza.

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁷ Archivo digital “33AutoAdmiteLlamamiento”.

En ese sentido, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo dispone el artículo 61 del C.G.P., cuando señala que «...la demanda deberá formularse por todas», «...las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...», a fin de integrar el contradictorio, lo anterior traduce que «...el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan⁸».

Así mismo, el despacho se abstiene de resolver la primera excepción previa, en lo que atañe al acápite de “Caducidad De La Acción” habida consideración que la misma no está enlistada en el art. 100 del C.G.P., por lo que se decidirá al momento de dictar sentencia.

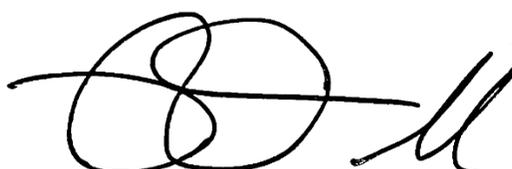
Derrotero de lo antedicho, se impone declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados, por tanto, se

V. RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de «ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» y «no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar», propuestas por el apoderado judicial de los demandados.

2.- CONDENAR en costas a la parte excepcionante en favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

⁸ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

⁹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b0958587069790d7e7a83171fca2f54f86f7648bae5139126ff0abc5b27bc**
Documento generado en 14/06/2022 02:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**